
COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

IMPROCEDENCIA Y RECHAZO DE RECURSOS CONSTITUCIONALES.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE GARANTÍA.

Orlando Parada Vaca*

Si bien la mayoría de los procesos y recursos constitucionales se tramitan directamente por ante el Tribunal Constitucional, tres de ellos permiten que se interpongan ante jueces de instrucción, jueces de partido o las Cortes Superiores de Distrito constituidos en tribunal de garantía. Se trata de los recursos de Habeas Corpus, Amparo Constitucional y Habeas Data.

El Tribunal Constitucional considera que el recurso de reposición (Art. 33 –II LTC) no es procedente en los procesos de amparo, habeas corpus y habeas data. La aclaración, enmienda y complementación (Art. 50 LTC), sin embargo, procede en todo tipo de proceso o recurso. Sobre esta interpretación, que consideramos restrictiva y poco favorable al ejercicio de los derechos, trata el presente comentario.

Por mandato del Art. 121 –I CPE en concordancia con el Art. 42 LTC (Ley 1836), las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional no admiten recurso alguno. Sin embargo, los Arts. 33 –II y 50 LTC permiten interponer los recursos de reposición y de aclaración, enmienda y complementación.

Aunque ambos institutos están incluidos en el Título Tercero (Disposiciones comunes de procedimiento) de la LTC, su naturaleza y ámbito de aplicación parecen ser distintos, de acuerdo al entendimiento del Tribunal Constitucional.

Por el AC 078/2006 –RCA de 13 de marzo, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el recurso de reposición sólo procede contra los Autos Constitucionales de rechazo emitidos por la Comisión de Admisión dentro de los recursos que se tramitan directamente ante el Tribunal.

* Director de la Revista Boliviana de Derecho.

Con carácter previo, corresponde efectuar un análisis sobre los **casos de procedencia del recurso de reposición previsto en el art. 33.II de la LTC**, que establece lo siguiente: “La resolución de rechazo admite recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo. La Comisión resolverá el recurso en el mismo plazo”.

Empero, para una cabal aplicación de las normas, éstas no deben entenderse en un sentido aislado, sino en su contexto; en ese entendido, partiendo de una **interpretación sistemática**, se debe tomar en cuenta que dicha norma se encuentra ubicada dentro del Título Tercero, Capítulo II referido a la **Admisión de las demandas y recursos**, donde se desarrolla las **atribuciones de la Comisión de Admisión**, entre las que destaca la admisión de los recursos que son presentados ante el Tribunal Constitucional (art. 31 de la LTC), los defectos formales subsanables y el plazo de diez días para su subsanación (art. 32 de la LTC); y **las causales de rechazo**, que son la carencia de fundamento jurídico constitucional que justifique una decisión en el fondo, y cuando anteriormente se ha desestimado en el fondo un recurso con naturaleza y objeto análogos (art. 33.I de la LTC); y precisamente siguiendo este orden normativo, el **parágrafo II del citado art. 33 de la LTC**, ha previsto que en caso de que la Comisión de Admisión hubiera realizado una errada apreciación al disponer el rechazo, el mismo puede ser impugnado a través de un recurso de reposición. En este punto cabe recordar, -como se tiene explicado-, que las causales de rechazo de los recursos en general, **son distintas a las causales de rechazo y de improcedencia del recurso de amparo constitucional que están desarrollados en los arts. 96 y 97 de la LTC**.

Lo cual implica, que **el recurso de reposición** además de ser presentado dentro del plazo fatal de tres días, debe contener una debida fundamentación sobre las razones por las que el recurrente considera que su demanda debió ser admitida, precisando los errores de hecho que supuestamente cometió la Comisión de Admisión al rechazar el recurso interpuesto, procediendo únicamente contra los Autos Constitucionales de rechazo emitidos dentro de los recursos presentados directamente ante el Tribunal Constitucional, como ser los recursos directos de nulidad, contra tributos y cargas públicas, las consultas de constitucionalidad, los recursos de control normativo de constitucionalidad, sea en vía directa o vía incidental cuando son promovidos de oficio o a instancia de parte, o en su caso rechazados, entre otros; es decir, **que procede en aquellos recursos que son presentados ante el Tribunal Constitucional, a través de la Comisión de Admisión que es el único que tiene potestad de admitir o rechazar el recurso**.

En cambio, en los recursos que por previsión expresa de la Constitución Política del Estado y de la Ley del Tribunal Constitucional, corresponden ser admitidos por los Jueces o Tribunales de garantías, y que posteriormente son remitidos al Tribunal Constitucional, en grado de revisión, tal cual acontece con los recursos específicos de protección a los derechos fundamentales, como lo son el recurso de hábeas corpus, recurso de amparo constitucional y el recurso de hábeas data, **no procede el recurso de reposición**, puesto que al tratarse de una revisión de oficio, no es una instancia más, ni nueva demanda, sino una exigencia procesal establecida por el **art. 120 inc. 7) de la CPE** que entre las atribuciones del Tribunal Constitucional, establece: “la

revisión de los recursos de amparo constitucional y hábeas corpus”, ahora también de los recursos de hábeas data: concordante con el art. 102.V de la LTC que dispone: “La resolución será elevada en revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional en el plazo de 24 horas”, ello a objeto de que este Tribunal examine la actuación de los Jueces y Tribunales de garantías, trámite procesal que en el caso de autos se ha cumplido; siendo innecesario e injustificado un nuevo examen, no permitido además por ninguna norma procesal, dado que el recurso de reposición no es aplicable para este tipo de recursos constitucionales que tienen una tramitación especial.

A partir de esta sentencia, los jueces y tribunales que actúan como tribunales de garantía rechazan todos los recursos de reposición que les son interpuestos. Veamos como ejemplo la siguiente resolución dictada por la Sala Penal Segunda de Santa Cruz.

“El recurso de reposición incoado por el recurrente..., y en atención a que lo peticionado por el indicado sujeto procesal, viene a estar contrapuesto con las facultades que otorga a este tribunal la norma del Art. 50 de la Ley del Tribunal Constitucional, la misma que faculta a los tribunales que actúen bajo la égida de la Ley 1836, a que aclaren, enmienden o complementen algún concepto oscuro, corregir un error material o subsanar alguna omisión, sin afectar el fondo de la resolución, aspecto que en el caso de autos no se da, pues lo que se pretendería vendría a ser una modificación esencial de lo resuelto..., situación que no se encuentra dentro de los alcances del recurso de reposición, motivo por el cual se deberá disponer **NO HA LUGAR** al recurso intentado, debiendo estar a lo resuelto en el presente fallo y al recurso de impugnación que podrá deducir dentro del término de ley, a los fines de que el máximo ente controlador de la constitucionalidad del país, proceda a la revisión del texto y contexto de lo resuelto en la presente causa, y emita en última instancia la resolución que corresponda, determinando lo que fuere de ley” (AV. Nº 51 de 25-02-08 emitido por la SP –II de SC)

Es evidente que el AC 078/2006 de 13-03 marca línea jurisprudencial respecto a la reposición prevista en Art. 33 –II LTC, por ello comentaremos dicha resolución por partes:

A.-Improcedencia de los recursos:

De acuerdo a las previsiones del Art. 96 LTC, el Recurso de Amparo no procederá contra:

- 1.- Las Resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente y en cuya virtud pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

- 2.- Cuando se hubiere interpuesto anteriormente un recurso constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa y contra los actos consentidos libre y expresamente o cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado.
- 3.- Las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso.

Si bien la norma está dirigida a los recursos de Amparo Constitucional, el TC la aplica también a los recursos de Habeas Corpus y Habeas Data. Entonces, si el recurso interpuesto se adecua a las previsiones del instituto, la resolución que se dicte será improcedencia in límine, contra la cual no procede la reposición (Art. 33 –II LTC) pero sí la petición de aclaración, enmienda y complementación prevista en el Art. 50 LTC.

Sobre la improcedencia in límine, se ha pronunciado el TC en la SC 0505-2005 –R de 10 de mayo:

“En otras palabras, **las causales de improcedencia del recurso de amparo constitucional**, previstas en el **art. 96 de la LTC**, hacen referencia a los supuestos en los que no es posible interponer el recurso de amparo constitucional, por existir ciertas causas que imposibilitan el desarrollo posterior del proceso. Dicho en otros términos, **el precepto señala los casos de inactivación del recurso**, que determinan que **no se pueda incoar la causa**, por existir los **impedimentos** expresados en el aludido **art. 96 de la LTC**.

Los supuestos de improcedencia anotados, están destinados, en el sentido de la ley, a evitar que los recurrentes y el Tribunal tengan que desplegar una actividad procesal que previsiblemente concluirá con una resolución final de improcedencia, con las consecuencias indeseables que tal situación conlleva para el recurrente y los órganos de la jurisdicción constitucional. Tiene su fundamento en razones de **economía procesal y en el mandato de justicia pronta y efectiva contenida en el art. 116.X de la CPE**, así como en el **principio de inmediatez** que informa al recurso de amparo constitucional, previsto en el **art. 19 de la CPE**”.

En consecuencia el Tribunal de amparo una vez verificada la concurrencia de las causales señaladas en el art. 96 de la LTC declarará la **improcedencia in limine de la acción de amparo**, mediante auto debidamente motivado

B.-Rechazo de los recursos.-

El Art. 97 LTC especifica claramente los requisitos y condiciones que debe cumplir el recurso de Amparo Constitucional, aplicable también al Habeas Corpus y Habeas Data.

El Art. 98 LTC otorga la facultad al juez o tribunal, ante el cual se interponga el recurso, para admitir o rechazar el recurso.

Art. 97.- FORMA Y CONTENIDO DEL RECURSO.- El recurso será presentado por escrito con el cumplimiento de los siguientes requisitos de contenido:

- I. Acreditar la personería del recurrente;
- II. Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal.
- III. Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento.
- IV. Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados.
- V. Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión; y,
- VI. Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados.

Art. 98.- ADMISION.- El Tribunal o juez competente en el plazo de veinticuatro horas admitirá el recurso de amparo constitucional que cumpla los requisitos de forma y contenido exigidos por el artículo precedente; caso contrario será rechazado. Los defectos formales podrá subsanar el recurrente en el plazo de cuarenta y ocho horas de su notificación, sin ulterior recurso.

C.-Revisión de las resoluciones de improcedencia y de rechazo.-

Ante la resolución de improcedencia o de rechazo del recurso que emita el tribunal de garantías corresponde su impugnación, como el único mecanismo para que dicha resolución sea enviada en revisión ante el Tribunal Constitucional.

"Lo expuesto precedentemente, determina que en los casos en que los jueces o tribunales de amparo: 1. rechacen el recurso, ya sea por incumplimiento de requisitos de fondo o por falta de subsanación de los requisitos de forma dentro del plazo establecido por el art. 98 de la LTC, o 2. declaren la **improcedencia del amparo constitucional**, por alguno de los supuestos de inactivación establecidos en el art. 96 de la LTC, sus resoluciones deben ser revisadas por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, dada la naturaleza de las funciones que le asigna la Ley". (SC 505-2005 –R de 10 de mayo).

A partir del AC 107-2006 –RCA de 07 de abril, el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia de manera muy didáctica de los casos en que procede la revisión de oficio o a petición de parte de las resoluciones que conceden o deniegan un recurso, de las que declaran la improcedencia in límine y de las que rechazan dichos recursos.

“II.1.1. Revisión por parte del Tribunal Constitucional, de las Resoluciones pronunciadas por los Jueces o Tribunales de amparo.

Por disposición expresa del **art. 19.IV, in fine de la CPE**, el Tribunal Constitucional realiza una revisión o control de la Resolución pronunciada por el Tribunal de amparo, en la tramitación de ésta acción tutelar; puesto que dicha norma establece que el Juez o Tribunal ordinario que actúe en calidad de Juez o Tribunal de amparo, en ese caso concreto: “...examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrado cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado, siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su Resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas” (el subrayado es nuestro), norma constitucional concordante con lo previsto por el **art. 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC)** que señala: “La resolución será elevada en revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional en el plazo de 24 horas”.

Lo cual significa, que la actuación del Juez o Tribunal de garantías plasmada en sus Resoluciones, -que pueden ser de concesión o denegación de tutela-, son sometidas a revisión por parte de este Tribunal; es decir, que en caso que hubiera algún error en la apreciación o compulsión de los hechos y las normas aplicables en la tramitación y decisión de este recurso constitucional, el Tribunal Constitucional hace una revisión o examen, y en definitiva emite una decisión final.

Únicamente las resoluciones dictadas por los tribunales de garantía que conceden o deniegan los recursos son revisadas de oficio por el Pleno del Tribunal Constitucional. Así lo expresa el AC 107-2006 –RCA de 07-04:

II.1.2. Revisión de oficio por parte del Pleno del Tribunal Constitucional de las resoluciones de fondo pronunciadas en los recursos de amparo constitucional que conceden o deniegan la tutela solicitada.

Para un mejor entendimiento del mandato Constitucional anteriormente glosado, es necesario recordar que el Tribunal Constitucional, para el adecuado cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, está conformado por el Pleno y por la Comisión de Admisión, cada uno con atribuciones específicas.

En lo esencial, el Pleno del Tribunal Constitucional en el ámbito de su competencia, se pronuncia sobre cuestiones de fondo de las problemáticas sometidas a su conocimiento, entre las que se encuentra la revisión de los recursos de amparo constitucional; a partir del entendimiento desarrollado en la **SC 0505/2005-R**, de 10 de mayo, en este tipo de recurso o acción tutelar le corresponde conocer, en revisión, únicamente cuando se haya concedido o denegado la tutela por el Juez o Tribunal de amparo; en cuyo mérito, en el caso del amparo constitucional, el trámite culmina con la dictación de la respectiva Sentencia Constitucional.

Aquellas resoluciones que declaren la improcedencia in límine o las que rechacen los recursos interpuestos podrán ser revisadas por la Comisión de

Admisión del TC, cuando existe petición de parte mediante el recurso de impugnación. Así lo dispone el AC 107-2006 –RCA de 07 de abril:

II.1.3. Revisión, sólo a instancia de parte, por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional de las resoluciones pronunciadas en los recursos de amparo constitucional que rechazan o declaran improcedente el recurso.

Siguiendo el razonamiento anterior, cabe señalar que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, tiene funciones de orden procesal o formal, aunque no por ello menos importante; en el caso de los recursos de amparo constitucional, la citada SC 0505/2005-R, de 10 de mayo, luego de realizar una interpretación armónica y sistematizada de las disposiciones legales que regulan el trámite de esta acción tutelar, determinó que es atribución de la Comisión de Admisión, conocer, en grado de revisión, las resoluciones de Rechazo y de improcedencia de los recursos de amparo constitucional; al establecer en dicha Sentencia Constitucional que: "(...) en los casos en que los jueces o tribunales de amparo: 1. rechacen el recurso, ya sea por incumplimiento de requisitos de fondo o por falta de subsanación de los requisitos de forma dentro del plazo establecido por el art. 98 de la LTC, o 2. declaren la improcedencia del amparo constitucional, por alguno de los supuestos de inactivación establecidos en el art. 96 de la LTC, sus resoluciones deben ser revisadas por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, dada la naturaleza de las funciones que le asigna la Ley" (las negrillas son nuestras).

A fin de operativizar las referidas atribuciones conferidas a la Comisión de Admisión de este Tribunal, es preciso complementar el entendimiento de la SC 505/2005-R, de 10 de mayo, en sentido de que la revisión de las resoluciones de rechazo o de improcedencia, por parte de la Comisión de Admisión, será viable únicamente, cuando el o los recurrentes impugnen por escrito y de manera fundamentada, ante el Juez o Tribunal de amparo, el rechazo o la declaratoria de improcedencia del recurso, según sea el caso; de no darse esta circunstancia, no se abre la competencia de la Comisión de Admisión para realizar dicha revisión; puesto que al no tratarse de cuestiones de fondo, sino de forma o procesales, su revisión deja de ser imperativa y se convierte en una facultad a instancia de parte, activada por la voluntad del propio recurrente; en cuyo caso, la Comisión de Admisión, en grado de revisión, emitirá el respectivo Auto Constitucional aprobando o revocando, el rechazo o improcedencia, y en su caso, disponiendo la admisión del recurso y la prosecución del trámite.

En este contexto, el recurso de amparo constitucional adquiere simplicidad y agilidad en su trámite, en beneficio del o de los recurrentes; al respecto, es preciso recordar que la citada jurisprudencia constitucional plasmada en la SC 0505/2005-R, sobre la importancia de que un recurso de amparo constitucional esté bien planteado; en observancia de las normas previstas por el art. 19 de la CPE, y arts. 94, 96, 97 y 98 de la LTC, señaló que: "... conforme lo ha establecido la SC 0365/2005-R, "los requisitos exigidos por la Ley del Tribunal Constitucional en el precepto aludido (art. 97 de la LTC) están destinados a evitar el inicio de un procedimiento que carezca de los elementos básicos necesarios para decidir sobre la pretensión jurídica deducida; sea para estimarla o desestimarla" (las negrillas son nuestras). De las normas y jurisprudencia

glosada, se extrae que la admisión o el rechazo del amparo constitucional debe resolverse luego de presentado el recurso, para así evitar activar innecesariamente el procedimiento posterior; empero, antes de realizar la evaluación de los requisitos de admisión, el juez o tribunal de amparo está obligado a determinar si el recurso es procedente o improcedente,....", luego añadió que: "Los supuestos de improcedencia (...), están destinados, en el sentido de la ley, a evitar que los recurrentes y el Tribunal tengan que desplegar una actividad procesal que previsiblemente concluirá con una resolución final de improcedencia, con las consecuencias indeseables que tal situación conlleva para el recurrente y los órganos de la jurisdicción constitucional"; y finalmente, en cuanto al argumento del cambio procesal adoptado, indicó que: "Tiene su fundamento en razones de economía procesal y en el mandato de justicia pronta y efectiva contenida en el art. 116.X de la CPE, así como en el principio de inmediatez que informa al recurso de amparo constitucional, previsto en el art. 19 de la CPE", (el resaltado es nuestro).

Fundamento, que también resulta aplicable a la presente Resolución, puesto que al ser la revisión del rechazo y de la declaratoria de improcedencia, sólo a instancia de parte; el recurrente, en los casos en que su demanda sea rechazada, podrá interponer un nuevo recurso cumpliendo todas las exigencias legales; y en caso de que el recurso sea declarado improcedente, advertido de la errónea interposición del mismo, podrá desistir de su pretensión, o plantear nuevo recurso cuando considere que concurren los requisitos de procedencia; empero, si considera que el Juez o Tribunal de amparo, ha efectuado una errónea aplicación de la norma procesal, y rechazado o declarado improcedente su recurso en forma indebida, no obstante haber sido planteado cumpliendo todos los presupuestos legales; el recurrente tiene la potestad de impugnar dicha Resolución por escrito y de manera fundamentada, -precisando en qué consistió el error del Tribunal de amparo y las circunstancias por las que debió ser admitido-; dentro del plazo razonable de tres días hábiles computables a partir del día siguiente de su notificación con la Resolución respectiva; a la conclusión de dicho plazo precluirá este derecho, toda vez que la jurisdicción constitucional no puede estar de manera indefinida a la voluntad del recurrente, lo cual implica que debe desempeñar un rol activo y no negligente en la tramitación de esta acción tutelar; y en el caso de estar conforme con el fallo del Juez o Tribunal de amparo, no impugnará la decisión, con lo cual quedará demostrada su aceptación y se procederá al archivo de obrados.

Se deja constancia que en caso de intentarse un nuevo recurso, no podrá argüirse la causal de improcedencia por identidad de sujeto, objeto y causa; dado que el anterior recurso no fue admitido, por ende, no se ingresó al fondo de la causa, única circunstancia que hace aplicable dicha causal de inactivación.

En consecuencia, al quedar establecido que la revisión de las resoluciones de rechazo e improcedencia, es a instancia de parte a través de la impugnación, se deja sin efecto la Circular "K" Cite Of TC 358/2000, de 21 de junio, que dispuso que los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional, rechazados o no admitidos, sean elevados de oficio para su revisión ante el Tribunal Constitucional".